

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 20/02/2024**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto de Tramite	J00El despacho da respuesta al derecho de petición solicita información relacionada sobre la existencia de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de los ejecutantes por parte de la Fisca...	 
2	20001-33-33-002-2014-00547-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto de Tramite	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento fi...	 
3	20001-33-33-002-2016-00039-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME ENRIQUE - DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:23PM...	 

4	20001-33-33-003-2012-00072-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAINER XAVIER VILLALBA ESCORCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto de Trámite	J00El presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 28 para proferir la misma.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fi...	 
5	20001-33-33-003-2013-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA GARCIA PEINADO, JUAN NAVARRO ROJAS, NEILA ROSA PARRA DE NAVARRO, MARTHA BARRETO OLAYA, JAQUELIN ORTIZ PUELLO, FLOR MARIA MERCADO ALVAREZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto impone sanción	J00Auto RESUELVE: PRIMERO: SANCIONAR la Secretario y o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
6	20001-33-33-003-2015-00175-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto de Trámite	J00Procede el despacho a reconocerle personería adjetiva para actuar dentro del proceso.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
7	20001-33-33-003-2017-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO RAMIREZ MISAL, ODALIS MISAL BARBOSA, MILENIS RAMIREZ TELLEZ, LEONARDO SEGUNDO RAMIREZ MEDINA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 

8	20001-33-33-003-2018-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento fi...	 
9	20001-33-33-003-2018-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 7 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SA...	 
10	20001-33-33-003-2018-00329-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
11	20001-33-33-003-2018-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 10 de octubre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SAN...	 

12	20001-33-33-003-2018-00446-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
13	20001-33-33-003-2018-00534-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA LUCIA ESTRADA ARIAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 13 de febrero de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SAN...	 
14	20001-33-33-003-2019-00077-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, ELIS ROSA CASTILLA NUÑES, MARIA ISABEL CASTILLA NUÑEZ, ELIS MARIA ROMERO DE CASTILLA, YADIRA MEZA QUIROZ, MILEXIS CASTILLA FRAGOZO, WILMER - CASTILLA FRAGOSO, ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto impone sanción	J00Auto RESUELVE: PRIMERO: SANCIONAR al Contralor Municipal de Valledupar.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
15	20001-33-33-003-2019-00295-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARNEIDO DE JESUS AMARIS FLORIAN	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto de Tramite	J00El despacho procede a aceptar la revocatoria de poder presentada y se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Carlos Mario Díaz Camacho.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PA...	 

16	20001-33-33-003-2020-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
17	20001-33-33-003-2020-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO DIAZ FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
18	20001-33-33-003-2021-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO BONILLA MENDEZ	POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
19	20001-33-33-003-2021-00274-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM VIDES ORTIZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., FONDO TERRITORIAL DE CESANTIAS Y PENSIONES DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 21 de septiembre de 2023.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:F...	 

20	20001-33-33-003-2022-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREN DAYANA MONTES PATERNINA, AURA ISABEL MONSALVO DOMINGUEZ, JACINTA ISABEL MONTES MONSALVO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
21	20001-33-33-003-2022-00359-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO CASTILLO PEREZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento firmado ...	 
22	20001-33-33-003-2022-00475-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDRO CANTILLO RODRIGUEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento fi...	 
23	20001-33-33-003-2022-00489-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESPERANZA DE JESUS DAZA NIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 

24	20001-33-33-003-2022-00513-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO VILLALOBOS RAMIREZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 7 de diciembre de 2023.. Documento firmado electrónicamente por:SAN...	 
25	20001-33-33-003-2022-00526-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALFONSO PEREA PEREA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito conforme con al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento firmado ...	 
26	20001-33-33-003-2022-00527-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito conforme con al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión.. Documento firmado ...	 
27	20001-33-33-003-2023-00067-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA JUDITH ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 

28	20001-33-33-003-2023-00444-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH ZAPATEIRO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
29	20001-33-33-003-2023-00449-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ – FIP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2023.. Documento firmado electrónicamente por:S...	 
30	20001-33-33-003-2023-00465-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAKELINE BRAVO LOPEZ	FIDUPREVISORA S.A- PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
31	20001-33-33-003-2023-00471-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRIAM GARCIA AREVALO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 

32	20001-33-33-003-2023-00478-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTO CARLOS - DAZA MENDOZA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
33	20001-33-33-003-2023-00560-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLADIMIR LARIOS PEÑALOZA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/02/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 
34	20001-33-33-003-2023-00599-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO EDUARDO GUERRA ALONSO, LINDA ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ, EVA ALONSO CAMACHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	19/02/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 19 2024 6:24PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00446-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258740fcfd145905dcbd3beba5bfc6f97fe2f1fe3ed997889e492b25b13c573**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ángel Francisco Vega Fuentes
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00175-00

Mediante memorial a través de mensaje de datos de fecha 26 de enero de 2024 (índice 47, Samai) la doctora María José Muñoz Guzmán como jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, le confiero poder al doctor Camilo Andrés Abril Jaime.

En consecuencia, procede el despacho a reconocerle personería adjetiva para actuar dentro del proceso como apoderado de la accionada al doctor Abril Jaime identificado con cédula de ciudadanía 74.770.702 y portador de la tarjeta profesional del 152.704 C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6866c2da3d3256247e0d991f9faf7cf2d4ec4309061e1e3c3398ee91bd4863c**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Bonilla Méndez

Demandado: Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR

Radicado: 20001-33-33-003-2021-00147-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Mauricio Bonilla Méndez en contra de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1. Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020 (vigente al momento de radicar la demanda) en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir esta demanda, según los lineamientos trazados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf40af4f08457b668d01f88129c5ce72c70cd1ca0fcb5c66a265b1e5442ad5**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Elizabeth Zapateíro Rodríguez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00444-00

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ffa9572dd09c27c05a5f036ddcbdc22d144f4dfc6ea966dacb15088101265**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Elizabeth Zapateíro Rodríguez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00444-00

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ffa9572dd09c27c05a5f036ddcbdc22d144f4dfc6ea966dacb15088101265**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alberto Díaz Fonseca.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00225-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6f5a52dc8be3f7e16750c119e21818b8ae4f0d268aaae9099588ff33e96f7**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alexandro Cantillo Rodríguez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00475-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.¹

El apoderado judicial de la Policía Nacional² propuso como excepción previa las siguientes:

1. “Inepta demanda”: alega el demandado que no se precisa en la demanda los motivos de ilegalidad, ni la causal específica que obligue a anular el acta TML 22-2-277 del 28 de abril de 2022 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni el acta 13266 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Junta Medico Laboral.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, por lo que solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., lo que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem.

Analizado el escrito de demanda se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ver archivo ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 6 de Samai



En el presente asunto no se solicita la nulidad de las actas del tribunal médico laboral, sino de la resolución 01754 de fecha 17 de junio de 2022 por la cual se resolvió retirar del servicio al demandante, por lo que considera este Despacho que los motivos de ilegalidad alegados deben ir dirigidos a atacar la nulidad del mencionado acto administrativo y no las actas del tribunal medico laboral.

De manera que atendiendo la situación fáctica antes descrita, para el Despacho es claro que la decisión adoptada a través de la resolución 01754 de fecha 17 de junio de 2022, resulta susceptible de control judicial en forma independiente, como quiera que de la lectura de las actas expedidas tanto por la Junta Médico Laboral de la Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se logra determinar que a través de ellas se emitió una valoración médica con relación al estado de salud del demandante, sin que se avizore que se haya hecho referencia a la terminación de su vínculo laboral como tal; así mismo resulta importante advertir que dichas calificaciones no resolvieron lo referente al reintegro al cargo aquí solicitado, por lo que deben considerarse como meros actos de trámite que sirvieron de fundamento factico y jurídico para adoptar la decisión de retiro, coligándose en consecuencia que en el presente asunto no resulta viable afirmar que nos encontramos frente a un acto complejo, por lo que sobre dichas actas no era necesario manifestar motivos de ilegalidad.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda propuesta por la Policía Nacional.

2. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Fundamenta esta excepción alegando que los actos demandados no fueron elaborados, ni existió participación alguna de la parte demandada.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. “Excepción de indebida representación”: Manifiesta el demandado que con fundamento en la Resolución No. 821 de 1998 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional no tiene la representación en esta decisión ya que el Tribunal Medico es autónomo y la institución cumple con lo que este ente le comunica.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: Se evidencia que las alegaciones presentadas, en cuanto a la indebida representación, tienden a sostener la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto manifiesta no tener la entidad la representación o injerencia en la decisión atacada, por lo que el estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Declara no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nula la resolución 01754 de fecha 17 de junio de 2022 emanada del despacho del director general de la Policía Nacional.
- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que el demandante debe ser reintegrado al cargo que ocupaba, o a otro de igual o mayor y se le reconozca y pague todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Jonathan Alexander Henao Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.913.339 de Armenia – Quindío y T.P. No. 387.006 del C. S. J., como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaccd8b45ccebb8d48326ed028f5879e4e70d7ecacb3403176b7fd94e0b845d**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Myriam García Árevalo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00471-00

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45beb5070d79814cdb69f953dccc17d037b0ff366eb103d86de85a350d419a**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Bladimir Larios Peñaloza

DEMANDADO: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00560-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bladimir Larios Peñaloza en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Susana Rosa Guerra Mendoza, identificada con la C.C. No. 1.065.642.831 y T.P. No. 274.069 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529e1b02db64fa732fa1413036b8bc3e874fc114a478311128193ceae7b10bb6
Documento generado en 18/02/2024 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Francisco Eduardo Guerra Alonso y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00599-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Francisco Eduardo Guerra Alonso y otros. en contra de Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos Eduardo Penso Zúñiga, identificado con la C.C. No. 79.378.084 y T.P. No. 214.680 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/l/sd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48489bc6a971deeda7d5374463bcac5d3c128c09e64e4f13a7122c6e36a2f332
Documento generado en 18/02/2024 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00329-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a63f92fd6fa73d61a7564e1a08f958d523f56dbb9bf8a4f2c426c38bd503c**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fundación Ideas para la Paz - FIP

Demandado: Municipio de Becerril - Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00449-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado a través de la ventanilla virtual de Samai el 11 de enero de 2024², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto recurrido se notificó por estado electrónico el 15 de diciembre de 2023, según el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada tenía 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso se interpuso oportunamente.

¹ Ver archivo 5_AutoInadmitidaDemanda(.pdf) NroActua 4 de Samai

² El Señor(a): GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 311287 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 11/01/2024 12:26:52, donde solicitó: CONSTANCIA ENVIO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 14 de diciembre de 2023 que inadmitió la demanda.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se resume en dos puntos:

1. El demandante alega que por haber solicitado una medida cautelar no es necesario acreditar la constancia de remisión de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA
2. Manifiesta haber remitido el 3 de agosto de 2023 a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado –ANDJE– el escrito de demanda y sus anexos.

En el caso en concreto, a través de proveído de 14 de diciembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que el actor acreditara el requisito de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Sobre el primer punto de inconformidad, es importante aclarar que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino que es concomitante con la misma, razón esta para que no se decrete antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA.

Cabe resaltar que las medidas cautelares previas son aquellas que se solicitan antes de la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado que puede verse afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que, si era necesario en este caso, acreditar la remisión simultáneamente de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Sobre el segundo punto de inconformidad, el Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, por cuanto de los documentos allegados por el recurrente se observa que el día 3 de agosto de 2023 remitió a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado –ANDJE– el escrito de demanda y sus anexos.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio

de Becerril – Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, según lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac410fa2399a98e932401e2c33c3023ac37c8f4b157ff570a506c7315125074**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Roberto Carlos Daza Mendoza

DEMANDADO: Instituto Colombiano Agropecuario -ICA

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00478-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Roberto Carlos Daza Mendoza en contra del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Harold David Fernández Guzmán, identificado con la C.C. No. 77.092.964 y T.P. No. 161.202 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db0ff1b3a3334eaaab1b4517d5e1269a8000ed272643ddac14deab51a6f3ec**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jakeline Bravo López

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00465-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jakeline Bravo López en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1. Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación de la petición del 23 de febrero de 2018, radicada el 26 de febrero de 2018 e igualmente pretende la nulidad del acto administrativo oficio con radicado Nro. 201860000024331 de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual se le negó a la demandante lo reclamado en la petición del 23 de febrero de 2018 radicada el 26 de febrero de 2018, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora establezca sobre cuál de los dos actos administrativo ya mencionados pretende su nulidad.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de las pretensiones se puede concluir que no se configuró el silencio administrativo negativo, en razón a que la entidad emitió pronunciamiento respecto a la petición elevada el 26 de febrero de 2018, cuando aún tenía competencia para hacerlo de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 del CPACA,

En esa medida, en el sub examine no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo y la existencia de un acto ficto o presunto que pudiera ser demandado, puesto que la demandada profirió un acto expresó en el que resolvió la petición del demandante del 26 de febrero de 2018¹, motivo por el que debe ser este el acto enjuiciado al ser el definitivo que resolvió su situación jurídica particular.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver archivo 02DemandaPrimeraInstanciaNRD202300465(.pdf) NroActua de Samai folios 81 a 84

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir esta demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf25127860233282a8ebc82e9de5c533bffd82507a28422bfca4b2ad8e913d6**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Esperanza de Jesús Daza Niño.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00489-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, y sobre memorial allegado en fecha 15 de mayo de 2023 presentado por el apoderado del demandante, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2607080a8444ce988af03d6e3db36c378337d7e9c15f5c8125ccfc77b93c3**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfonso Perea Perea

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 20-001-33-33-003-2022-00526-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida del demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la parte demandante en los años 2016 y 2017. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta



disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 746 del 22 de noviembre de 2017, que reconoce la pensión de jubilación a la parte demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la parte demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito conforme con al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45532162 de Cartagena y T.P. No. 132578 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, documentos allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf198026f8065b1508d3ee7fc2faef0e61cb2756469878cb71102dd69792c4e**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosario del Carmen Alemán Palacio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 20-001-33-33-003-2022-00527-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiase al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida del demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la parte demandante en los años 2013 y 2014. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta



disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 584 del 1 de septiembre de 2014, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la parte demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45532162 de Cartagena y T.P. No. 132578 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, documentos allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e1dc429ed35c046eb31689a3284647b09b90798e1feb169c81b526cb9c58c**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Aura Domínguez Monsalve y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00217-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cae74d6d1b33ff003b150ab5782fb94cc48137534b772c40413ac8d0152e86**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Olga Judith Ortiz Torres.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00067-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e674e1de2e08e69b0585cc11ab9789227c67fbc47a3aa9c78c905e2a76604**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso Castillo Pérez

Demandado: Instituto Departamental de Transito del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00359-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El apoderado del Instituto Departamental de Transito del Cesar, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que el poder otorgado por el demandante no indica lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P. y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho:

Características y requisitos del poder especial

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión del artículo 306 ejusdem, se deben integrar en lo no previsto, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y si lo alegado por el demandado son las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”².

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, se busca que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar el caso concreto.

Conforme a los fundamentos antes normativos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde al despacho dilucidar si en el sub lite el poder conferido al apoderado de la parte demandante es suficiente para dar trámite a las pretensiones derivadas de la indemnización por concepto de gastos jurídicos que a título de restablecimiento del derecho alega el demandante.

En ese orden, respecto del poder otorgado al apoderado de la parte actora se observa que se le facultó para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo resolución No. 2022-FAD-003181 de 28/01/2022.

En el poder se determina con claridad: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior, se concluye que en el poder otorgado no se requería mencionar aspectos concretos del restablecimiento del derecho a solicitar, so pena de incurrir en un error hermenéutico al exigir a las partes requisitos más rigurosos que los efectivamente estipulados en la ley, motivo suficiente para declarar no probada la excepción propuesta

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Ver Consejo de Estado 2 de agosto de 2019 expediente 2015-02704

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Instituto Departamental de Transito del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí es nula la decisión contenida en la resolución N.º 2022-FAD-003181 de 28/01/2022, expedida por el Instituto Departamental de Transito del Cesar, por medio del cual se sanciona al señor Alfonso Castillo Pérez con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Alberto José Daza Sagbini identificado con la cédula de ciudadanía No.1065825364 de Valledupar y T.P. No.320.430 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Instituto Departamental de Transito del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac12cf6b715d5f41ec1b02dd660678eaf1bd7cdec33894c26eab054803c4a8**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Álvaro Villalobos Ramírez.

Demandado: UGPP

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00513-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 7 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023¹, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Asunto por resolver

¹ Ver archivo 13_AutoqueOrdenaCorrerTraslado(.pdf) NroActua 12 de Samai

² Ver archivo RecepcionRecursoReposicion(.pdf) NroActua 15 de Samai

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 7 de diciembre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda al no haberse aportado por quien manifiesta fungir como apoderado de esta el poder debidamente constituido para tal efecto.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se concreta en que el 16 de marzo de 2023 vía correo electrónico, desde la dirección opacheco@ugpp.gov.co, allegó la solicitud de reconocimiento de personería y el poder general conferido mediante escritura pública No. 170 del 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá otorgada por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial, documentos con lo que considera haber presentado en debida forma el poder otorgado.

El Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, en el auto recurrido se indicó que con el escrito de contestación de demanda se aportó un poder que no fue aportado por quien manifiesta fungir como apoderado de esta; también lo es que, al momento de presentarse el recurso de reposición, se aportó el correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2023 donde se allega al Despacho la solicitud de reconocimiento de personería y el poder general conferido al Dr. Orlando David Pacheco Chica contenido en la escritura pública No. 170 del 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá otorgada por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial, igualmente se realizó la búsqueda de dicho documento en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho (j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), verificando la existencia del mismo, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 7 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA por el término de tres (3) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. 79.941.567 expedida en Bogotá Y T.P. No. 138.159 del C.S.J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder general allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee36c64261881e9635b4b5bb6ddb438dd963408b20795f7c5dfbaa20ce995565**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Lucia Estrada Arias.

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00534-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 13 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023¹, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

¹ Ver archivo 4_AUTOPARAALLEGAR_TRASLADOD(.pdf) NroActua 13 de Samai

² Ver archivo RecepcionRecursoReposicion(.pdf) NroActua 15 de Samai

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 13 de febrero de 2023 que tuvo por contestada la demanda fuera del término establecido.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se resume en que alega haber presentado la contestación de la demanda dentro del término de ley el 25 de agosto de 2022

El Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en su momento se consideró que la parte demandada presentó de forma extemporánea el escrito de contestación de demanda; también lo es que, al momento de presentarse el recurso de reposición, se aportó el escrito de contestación, junto con los soportes respectivos que acreditan su presentación vía correo electrónico el 25 de agosto de 2022, igualmente se realizó la búsqueda de dicho documento en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho (j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), verificando la existencia del mismo³, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA por el término de tres (3) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Melisa Marcela Cervantes Contreras, identificada con C.C. 1.098.699.274 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 345.437 del C.S.J., como apoderada judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

³ Ver archivo 16CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 18 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059e9d2a24ba494d9cd8d9220552f98eaa8af188967fad9cd8120a8e0ef9c94**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00547-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional en fecha de 05 de diciembre de 2023 (índice 52 samai), por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES en fecha de 25 de enero de 2024 (índice 55 samai), la Fiscalía General de Nación en fecha de 26 de enero de 2024 (índice 56 samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

De otro lado, el doctor ADEL JOSÉ TOLOZA MORALES presenta renuncia como apoderado del Municipio de Valledupar (índice 59 samai), la cual es aceptada por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ca59cb2de58d56a74be355ac5e0d4fba407eb321da6fead80baeaa7abd926**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

La apoderada de los ejecutantes, en ejercicio del derecho de petición solicita información relacionada sobre la existencia de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de los ejecutantes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto se hace necesario precisar que la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado¹ como de la Corte Constitucional² han sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses; por lo que no es dable por parte de los sujetos procesales hacer uso del derecho de petición para solicitar la realización de determinados trámites procesales.

No obstante, lo anterior, el Despacho, en aras de garantizar los principios de transparencia en las actuaciones judiciales, pone de presente a la apoderada de los ejecutantes que en la plataforma SAMAI podrá consultar todas las actuaciones y documentos que reposen en el expediente, entre los cuales podrá ver lo relacionado con la constitución de títulos de depósitos judiciales asociados al ejecutivo de la referencia.

Finalmente, se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Comuníquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2020-01433-01 (AC).
2 Sentencia T- 377/2000, T-206-2018, T-394-2018.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40733f9b29149cbb48b8f85cef22cfbc83d032af88ab9ed2445a29e47e02c0**

Documento generado en 19/02/2024 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00366-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 10 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido

Mediante auto del 10 de octubre de 2023¹, el Despacho resolvió no reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al no haberse conferido este de acuerdo con los parámetros exigidos por el artículo 72 del CGP y/o en la Ley 2213 de 2022.

2.2. De los recursos interpuestos

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado a través de correo electrónico el 12 de octubre de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 8 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

¹ Ver archivo 6_AutoCorreTraslado para Alegar(.pdf) NroActua 14 de Samai

² Ver archivo RecursoReposicion201800366(.pdf) NroActua 17 de Samai

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 10 de octubre de 2023 que resolvió no reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se concreta en que el 12 de abril de 2023 a través de la cuenta de correo institucional jefejuridica@superservicios.gov.co, la Dra. Ana Karina Méndez Fernández allegó memorial de poder dirigido al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el acta de posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y el poder conferido en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020, que acreditan a la mencionada funcionaria, como jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, documentos con lo que considera haber presentado en debida forma el poder otorgado.

El Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, en el auto recurrido se indicó que con el escrito de contestación de demanda se aportó un poder que no fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la referida entidad y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado judicial, y que, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal; también lo es que, al momento de presentarse el recurso de reposición, se aportó el correo electrónico enviado desde la cuenta de correo electrónico de la referida entidad por la jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se allegaba el memorial poder otorgado al Dr Mario Javier Puello Sánchez para actuar como apoderado judicial de la demandada en el presente asunto, igualmente se realizó la búsqueda de dicho documento en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho (j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), verificando la existencia del mismo³, por lo que se ha de reconocer personería jurídica al Dr. Mario Puello.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral sexto de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

“SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 y T.P. 159.916 del C.S de la J., como apoderado de la

³ Ver archivo 02Poder(.pdf) NroActua 16 de Samai

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos
y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico”

TERCERO: En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite
del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dadefec344691f7e223343af9f45b5345fa7540585cac30e768020f41fdd14**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00299-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 7 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023¹, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado a través de la ventanilla virtual de Samai el 14 de noviembre de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 8 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Asunto por resolver

¹ Ver archivo 22_AutoCorreTrasladoAlegar(.pdf) NroActua 10 de Samai

² El Señor(a):JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 273032 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 14/11/2023 17:59:51, donde solicitó: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se resume en que alega haber presentado la contestación de la demanda dentro del término de ley el 23 de mayo de 2023, por lo que la Entidad, actuando de buena fe cumplió con su deber legal de remitir el escrito de contestación y las pruebas al correo designado por el Despacho para tal fin dentro del término de ley, y desconocemos el motivo por el cual no reposa en el expediente judicial digital.

El Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en su momento se consideró que la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda, motivo por el cual se tuvo por no contestada la misma; también lo es que, al momento de presentarse el recurso de reposición, se aportó el escrito de contestación de la demanda, junto con los soportes respectivos que acreditan su presentación vía correo electrónico el 23 de mayo de 2023, igualmente se realizó la búsqueda de dicho documento en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho (j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), verificando la existencia del mismo, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfe8a78152f349b8e212d982002bb3f3d080114630b55546d7f4675032d9d3f**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Liliana Esther Perales Mendoza
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00096-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta a oficio GJ0229 por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar (índice 14 samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efed5a7baca681560262454205770c5f045310f4a373ca8cdca0f11245c668**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yasmín Guzmán Sandoval

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 20001-33-33-003-2020-00180-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 29 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Yasmín Guzmán Sandoval, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de enero del 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuna de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.⁵⁵

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jasmín Guzmán Sandoval, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

55 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

“Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.”

“En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.⁵⁶

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

56 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yasmín Guzmán Sandoval, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0192e6caa0eb10824fd39e90823bd10a43255154b57285fc3e2a25781997e**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miryam Vides Ortiz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental del Cesar y Fiduprevisora S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00274-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 21 de septiembre de 2023, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha de 25 de julio de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

De otro lado, se ordena que por secretaria se requiera por última vez bajo apremios de ley a la Contraloría Departamental del Cesar para que allegue a este despacho las constancias de pago a la demandante de las cesantías definitivas reconocidas en la resolución No. 002452 y la hoja de servicio 4007 del 10 de junio de 1980; so pena de incurrir en sanción. Al oficio que se envíe deberá remitirse copia de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0f29be98b3c58621bb1abcb8d6ff99dc1ebb8b3dc21b5f450438942faa5ae**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Leonardo Segundo Ramírez Medina y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00108-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0e9a46c6ac76b3fbdaf13d43dd82b42c4971d4e805867cbb1a0b84d91959d**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:11 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Arneido de Jesús Amaris Florián.
DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00295-00

Mediante memorial allegado a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2024, (índice 47 Samai), la doctora Omaira Chávez Gutiérrez, en su condición de gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares manifiesta que revoca el poder conferido al doctor Jorge Luis Sequeira Cueto y confiere poder al doctor Carlos Mario Díaz Camacho.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la revocatoria de poder presentada y se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Carlos Mario Díaz Camacho identificado con la C.C. No. 1.064.722.462 y T.P. No. 372.961 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionada en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff73392b1e88715168cbdad8e01c9b2a7e02adab892d1b326e9161c4bddd479**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00077-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura con auto de fecha 13 de marzo de 2023 (índice 25 samai) contra la Contraloría Municipal de Valledupar.

ANTECEDENTES

En virtud de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2022, donde se ordenó a la Contraloría Municipal de Valledupar, remitir copia digital que certifique los valores que, por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales, devengó el Contralor Municipal de Valledupar dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2019. Mediante oficios; GJ 0634 de 15 de diciembre de 2022, reiteración del mismo oficio de fecha 16 de febrero de 2023 (índice 38 samai); se comunicó la decisión anterior.

Ante la no respuesta de la entidad, se requirió nuevamente bajo los apremios de ley a la Contraloría Municipal de Valledupar, para que remitiera la información solicitada. En cumplimiento de lo anterior fue remitido el oficio GJ 0634 de fecha 16 de febrero de 2023 (índice 38 samai).

Por medio del auto del 13 de marzo de 2023 (índice 25 samai)), se dio apertura al proceso sancionatorio en contra de la Contraloría Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte de la Contraloría Municipal de Valledupar, para que remita copia remitir copia autentica que certifique los valores que, por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales, devengó el Contralor Municipal de Valledupar dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2019, debido a que en el expediente no obra respuesta a los oficios, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Ahora bien, está acreditado que la Contraloría Municipal de Valledupar, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia de la Contraloría Municipal de Valledupar de enviar la documentación requerida, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Contralor Municipal de Valledupar, a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar y notificar al Contralor Municipal de Valledupar esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir al Contralor Municipal de Valledupar, el cumplimiento inmediato de lo ordenado, para que en forma inmediata remita copia digital que certifique los valores que, por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales, devengó el Contralor Municipal de Valledupar dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2019 solicitado, so pena de iniciar nuevo incidente sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00bc8e20025e5cc2855bafd152d1ae4c10bdeaad6568ed8f8f11ed4fbf6697a**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Dainer Xavier Villalba Escorcía.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00072

En atención a la solicitud incoada por el apoderado del demandante Víctor Julio Jaime Torres, se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 28 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin el 14 de agosto de 2023.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal” (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad59d9fe21c7cfadee1caf956d7e996ed01cb494250503c46677f63e9d098f2e**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jaime Enrique Daza Corzo.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00039-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc7a4e6bc168cdc4a15062a5e76ea5133a1a68dbf5d1d80ac2d0cf407899d3**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:09 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Flor María Mercado Álvarez Y Otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Transporte e Invias.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00147-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura con auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (índice 43 samai) contra el Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud que realizó el apoderado de la parte demandante se ordenó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia, remitir copia digital del informe pericial de accidente de tránsito N.º C757249, con el respectivo croquis y demás anexos, levantado por el agente de policía JHON MANUEL OZUNA SEÑO, identificado con placa N.º. 96136, en ocasión a la clase de accidente (Choque con Vehículo), ocurrido el 21 de Enero de 2011, siendo las 13:40 horas aproximadamente a la altura del kilómetro 16 +400 metros, en la vía que va a Pueblo Nuevo conduce a Valledupar (Cesar), en el que se movilizaba el señor JAIDER ALFONSO NAVARRO PARRA, en una Motocicleta de su propiedad, marca Honda, color negro, modelo 2011, placas LFE 44C, mediante oficios GJ 1408 de 12 de octubre de 2016, GJ 1710 de 14 de diciembre de 2016 (índice 48 samai); GJ 0592 de fecha 24 de octubre de 2019 (índice 45 samai) se comunicó la decisión anterior.

Ante la no respuesta de la entidad, se requirió nuevamente bajo los apremios de ley a la Contraloría Municipal de Valledupar, para que remitiera la información solicitada. En cumplimiento de lo anterior fue remitido el oficio GJ 345 de fecha 02 de agosto de 2022 (índice 45 samai).

Por medio del auto del 30 de septiembre de 2022 (índice 43 samai)), se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia, para que remita copia autentica del informe pericial de accidente de tránsito N.º C757249, con respectivo croquis y demás anexos, debido a que en el expediente no obra respuesta a los oficios, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Ahora bien, está acreditado que el Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia de enviar la documentación requerida, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR la Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia, a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar y notificar al la Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia.

TERCERO: Por secretaría, requerir al Secretario y/o Director de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia, el cumplimiento inmediato de lo ordenado, para que remita copia digital del informe pericial de accidente de tránsito N.º C757249, con el respectivo croquis y demás anexos, levantado por el agente de policía JHON MANUEL OZUNA SEÑO, identificado con placa N.º. 96136, en ocasión a la clase de accidente (Choque con Vehículo), ocurrido el 21 de Enero de 2011, siendo las 13:40 horas aproximadamente a la altura del kilómetro 16 +400 metros, en la vía que va a Pueblo Nuevo conduce a Valledupar (Cesar), en el que se movilizaba el señor JAIDER ALFONSO NAVARRO PARRA, en una Motocicleta de su propiedad,

marca Honda, color negro, modelo 2011, placas LFE 44C; so pena de abrir nuevo incidente sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f13a7fe3a9244a17dbf5f181587423c1cbffba545c5b64a90be4dff693d668**

Documento generado en 18/02/2024 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>